

oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el referido Estatuto de Recaudación.

Cuando sea procedente la anulación, se practicará ésta sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran alcanzar a los funcionarios municipales respectivos.

Artículo 16º.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 17º.— Esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, entrará en vigor en la fecha de su aprobación y tendrá vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 10.— TASAS LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.— De acuerdo con lo dispuesto en el nº 9 del art. 212 del T.R. aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa para el otorgamiento de Licencias de apertura de establecimientos.

Artículo 2º.— Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de todos los establecimientos industriales y comerciales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3º: 1º.— Hecho imponible.— La actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2º.— La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

3º.— Sujeto pasivo.— Estarán obligadas al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzcan alguno de los siguientes hechos.

- a) Primera instalación.
- b) Traslado del local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

PARTICULARES

Artículo 4º.— Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto número 2414, de 30 de noviembre de 1961 y las vigentes Ordenanzas Municipales.

Artículo 5º.— Las licencias otorgadas caducarán:

- a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público; y
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento de sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre temporal, debido a interrupción normal de la actividad de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variaciones las que se sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

BASES Y TARIFAS

Artículo 6º: 1º.— Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe del 30% de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

2º.— Cuando se trate de Agencias Sucursales, Delegaciones de empresas no radicadas en la localidad el importe de derecho o tasa será equivalente al 75 por 100 (setenta y cinco por cien) del alquiler anual del local.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7º.— Las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Artículo 8º.— Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento o del título de adquisición del local.

Artículo 9º.— El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia. Si ésta fuere denegada, el contribuyente podrá reclamar la devolución de la cuota satisfecha.

Artículo 10º: 1º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2º.— Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguiente:

- a) De los elementos esenciales de aquélla.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11º.— En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Texto Refundido de Régimen Local.

Artículo 12º.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Artículo 13º.— Esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, entrará en vigor en la fecha de su aprobación y tendrá vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(Continuará)

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Contribuciones especiales para la financiación de las obras de saneamiento, distribución y pavimentación de la c/ Mayor
III.C.1445

En este Ayuntamiento se tramita expediente de aplicación de contribuciones especiales para la ejecución de las obras de "Saneamiento, distribución y pavimentación de la c/ Mayor", según lo dispuesto en los artículos 216 y ss. del Texto Refundido de Régimen Local, de 18 de abril de 1986, y en la Ordenanza Fiscal reguladora de dichas contribuciones especiales.

Como el presupuesto de las obras supera la cuantía establecida en el artículo 225.1 del citado texto legal, de conformidad con el número 5 del artículo 224, una vez terminado el expediente y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación, se expone al público con sujeción a las normas que se indican a continuación, para que los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes. Advirtiéndose que tal y como dispone el artículo 225 del repetido Texto Refundido, para que su constitución sea procedente, debe ser solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

- a) Plazo de exposición y de solicitud: Quince días hábiles a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.
- b) Organo a quien se dirige: Ayuntamiento Pleno.
- c) Oficina de presentación: Secretaría del Ayuntamiento.
San Vicente de la Sonsierra, a 20 de octubre de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE TORRE

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1988 III.C.1446

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1988, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
INGRESOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	1.275.000
2	Impuestos indirectos	350.000
3	Tasas y otros ingresos	580.000
4	Transferencias corrientes	1.250.000
5	Ingresos patrimoniales	1.077.000
TOTAL INGRESOS . . .		4.532.000
GASTOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones de personal	1.379.225
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	3.112.775
4	Transferencias corrientes	40.000
TOTAL GASTOS . . .		4.532.000

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Villar de Torres, a 10 de octubre de 1988.— El Alcalde.